

DERECHO A LA INTIMIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

RIGHT TO PRIVACY OF CHILDREN AND ADOLESCENT IN RELATION TO THE BEST INTERESTS OF CHILDREN AND PROTECTION OF PERSONAL DATA IN MEXICO

Luis Miguel Pavón León¹, Lucero López Landa² y Joel Andrés Pavón Verdejo³

SUMARIO: 1. Introducción, 2. La protección de datos personales y el derecho a la intimidad, 3. El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en México, 4. El interés superior de la infancia, 5. La publicación de datos personales de niñas, niños y adolescentes dentro de las escuelas, 6. Conclusiones, Fuentes de información

RESUMEN

Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocido el derecho a la intimidad en México. La justiciabilidad y exigibilidad del derecho a la intimidad se encuentra plasmado en la Convención sobre los Derechos del niño, que a través del principio del interés superior de la infancia protegen su formación integral, puesto que permite la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. En la presente investigación se tiene como objetivo analizar el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes dentro de los centros educativos en México. Las regulaciones del derecho a la intimidad en México respecto de

ABSTRACT

Children and adolescents have a recognized right to privacy in Mexico. The justiciability and enforceability of the right to privacy is enshrined in the Convention on the Rights of the Child, which, through the principle of the best interests of the child, protects their comprehensive development, as it allows for autonomy and the free development of personality. The objective of this research is to analyze the right to privacy of children and adolescents within educational centers in Mexico. Regulations on the right to privacy in Mexico with respect to children and adolescents must be gradual, derived from their parenting needs, and therefore

¹ Licenciado en Economía, especialidad en Práctica Docente, maestría en Administración Pública, doctorado en Economía y en Gobierno y Administración Pública; es académico de tiempo completo en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana, México.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, maestra en Derecho Penal y Criminología, y en Educación; doctora en Ciencias Políticas. Doctoranda en Derecho por Investigación por el COLVER. Catedrática en el Colegio de Veracruz y de la Universidad Veracruzana, México.

³ Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Técnica Superior de Xalapa; maestro en Alta Dirección y en Educación; doctorando en Educación por Investigación por el COLVER. Docente del Centro Latinoamericano de Estudios Superiores y de la Universidad de América Latina; analista e investigador bajo la línea de integración económica, análisis político y sociocultural.

niñas, niños y adolescentes deben ser graduales, derivadas de las necesidades de crianza que estos requieren, por lo que no pueden ser ajenos a la vida privada de éstos; sin embargo, los padres y los centros educativos deben concientizar sobre la importancia de las implicaciones sobre la exposición de datos personales, imágenes y/o videos, pues son estos, los que, en la mayoría de los casos, exponen a niñas, niños y adolescentes en redes sociales y páginas web. Por lo que se concluye que es necesaria la creación de un protocolo oficial para la protección de datos personales, toma de fotografías, voz y video de niños, niñas y adolescentes implementado por la Secretaría de Educación Pública, puesto que se está violentando el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes dentro de los centros escolares.

cannot be unrelated to their private lives. However, parents and educational institutions must be made aware of the importance of the implications of exposing personal data, images, and/or videos, as these are what, in most cases, expose children and adolescents on social networks and websites. It is therefore concluded that it is necessary to create an official protocol for the protection of personal data, photographs, voice recordings, and videos of children and adolescents, to be implemented by the Ministry of Public Education, as the right to privacy of children and adolescents within schools is being violated.

PALABRAS CLAVE: Autonomía, datos personales, derecho a la intimidad, interés superior de la infancia, niñas, niños y adolescentes.

KEYWORDS: Autonomy, personal data, right to privacy, best interests of children, girls, boys and adolescents.

1. Introducción

Cuando desarrollan sus etapas de la infancia niñas, niños y adolescentes van adquiriendo conciencia progresiva sobre el ejercicio del derecho a la intimidad. Durante las primeras etapas de desarrollo, la madre, el padre y/o los tutores son quienes tienen la obligación de salvaguardar la intimidad y la privacidad de sus hijos; sin embargo, son estos mismos los que, en la mayoría de los casos, transgreden este derecho con la captación y publicación de imágenes en sus redes sociales; así como la exposición de datos personales.

La problemática principal sobre la violación al derecho a la intimidad se encuentra en los centros educativos, en donde toman imágenes y/o videos de niñas, niños y adolescentes, quienes en calidad de alumnos realizan actividades académicas, deportivas y/o culturales, siendo expuestos en páginas oficiales para que las personas que pertenecen a la comunidad académica puedan visualizarlas; no obstante, debido a la divulgación masiva, estas pueden llegar a personas peligrosas que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y/o emocional de niñas, niños y adolescentes.

La implementación del principio del interés superior de la infancia es un factor determinante para garantizar la protección de la intimidad, la vida privada y la confidencialidad de su información personal y declaraciones. La vulneración a este derecho humano por parte de la madre, padre y/o tutores, así como de los centros escolares impacta en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, quienes pueden tener afectaciones en sus esferas cognitivas o ser víctimas de un delito como lo es la pornografía infantil.

2. La protección de datos personales y el derecho a la intimidad

La protección de datos personales es un derecho garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (2023) señala que se debe de entender por protección de datos personales:

Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas (p.8).

Lo anterior destaca el derecho que tienen las personas para decidir libremente sobre el uso y manejo de su información personal, lo que se denomina "autodeterminación

informativa". Este derecho se conforma por limitantes que permiten mantener el orden público, la seguridad nacional y pública, y los derechos de terceros, por lo que, bajo circunstancias previstas por la ley, el ejercicio sobre el derecho a la protección de datos personales puede limitarse.

La intimidad tiene como característica principal su amplitud, además de que es polisémica, por lo que esta variación de significados impide que se puedan delimitar sus alcances, es por lo que se debe de analizar partiendo de diferentes enfoques, entre los que se destacan el psicológico y el jurídico; el primero se entiende como la posibilidad que tienen las personas de alejarse, aislarse o apartarse, así como de la protección de la información personal para sí mismos (Tobón, 2016); la intimidad conforma el espacio personal en el que cada persona encuentra un espacio para desarrollar y complementar aspectos de su personalidad. Con lo que respecta al ámbito jurídico, la intimidad conforma un derecho humano que implica la capacidad de decisión de las personas sobre la información que desean compartir o reservarse para sí.

La Primera Sala (2020) ha señalado en su criterio con registro 2022195: "Que, en el Estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona" (p.268) esto se traduce en un derecho activo que tienen las personas sobre el control de la información personal. La vida privada de las personas implica el desarrollo de actividades que no tienen un impacto directo en la sociedad, es por

lo que los terceros deben tener limitado su conocimiento, puesto que sus esferas jurídicas no se encuentran afectadas.

El derecho a la intimidad se relaciona con la libertad para el pleno desarrollo de la personalidad, garantizando un espacio que debe encontrarse libre de todo tipo de intromisiones legítimas (Ibarra, 2022); en otras palabras, para que se pueda garantizar el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes es necesario que el Estado no interfiera la esfera privada de sus vidas; sin embargo, no puede quedarse ajeno a ellas.

En primer término, es necesario mencionar una definición del derecho humano a la intimidad. Si bien es cierto que existe una vasta variedad de criterios sobre este derecho, se debe entender como aquel derecho humano que permite a las personas, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, mantener ciertos ámbitos de sus vidas personales y familiares bajo resguardo de la publicidad y la intromisión de terceros (Montesano, 2016).

El derecho humano a la intimidad implica un ámbito reservado de la vida para asegurar la autonomía de la persona, pero que, a su vez, se vincula con dignidad (Montesano, 2016). Se trata de un derecho que poseen todas las personas y que se encuentra determinado por diversos factores que son de interés público y que pueden dar paso a la exposición de la intimidad.

3. El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en México

El derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes debe protegerse

no solamente en cuanto al uso de las tecnologías de la información, sino que el Estado debe hacer todo lo necesario en caso de la comisión de un delito, buscando evitar la revictimización (Ibarra, 2022). Se pretende que la información de estos no sea objeto de injerencias arbitrarias, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la institución encargada de implementar protocolos para proteger su confidencialidad.

La vida privada de los niños, niñas y adolescentes es un derecho que hace referencia al ámbito reservado para su propia persona, del cual se encuentran excluidas las demás personas sin importar su relación o parentesco (Farjat, 2021). Por otra parte, la intimidad es aquel aspecto que se encuentra dentro de la vida privada; se trata de un núcleo integrado por los extremos de la vida personal y del entorno familiar, siendo restringido tanto para las personas externas como para los integrantes de la unidad familiar.

Este es un derecho personalísimo, que consiste en el goce de un ámbito a través del cual, niñas, niños y adolescentes pueden desarrollar su vida libre de toda intromisión, intervención, vigilancia o forma de control indebido, por parte de terceros, así como de la divulgación de sus datos personales (Nieto, 2021). Entonces se trata de un derecho personalísimo debido a que es inherente al ser humano. En otras palabras, corresponde a todo ser humano por el solo hecho de ser tal, acompañándolo desde su nacimiento hasta su muerte, permitiéndole desenvolverse en sociedad de acuerdo con la dignidad.

Este derecho no solo se limita a la intimidad personal y familiar, sino que su alcance se extiende a la protección de los datos personales; es decir, a que la información personal de niñas, niños y adolescentes debe ser empleada de forma adecuada, con el objeto de que no se pueda filtrar al uso público (Yamada, 2020).

Los datos personales y la privacidad de niñas, niños y adolescentes son derechos humanos que protegen el derecho de controlar y decidir el uso de sus datos personales, su privacidad y su vida privada (Venegas, 2022). A estos derechos se les debe agregar el secreto en las comunicaciones utilizadas mediante las tecnologías de la información y servicios digitales.

Se entiende por violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes cualquier forma de manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que hagan posible o permitan su identificación en los medios informáticos (Farjat, 2021); a lo anterior se debe agregar que este manejo indebido debe tener como consecuencia el menoscabo de la honra, reputación, ser contrario a sus derechos o los ponga en peligro conforme a su interés superior.

Por consecuencia, infancias y adolescencias no deben ser objeto de divulgación o difusión ilícita de su información o datos personales; ello incluye a aquel que tiene un carácter informativo, a la opinión pública o de noticias que permita o haga posible su identificación, así como poner en peligro su honra, imagen o reputación (Ibarra, 2022).

La intimidad también se relaciona con los datos personales; esto es que el derecho humano a la intimidad no solo protege la vida personal, sino que su alcance se extiende a los datos personales (Masci, 2020), los cuales son toda aquella información privada de cualquier tipo que puede ser utilizada para identificar, contactar o localizar a una determinada persona.

Entre los principales datos personales de las niñas, niños y adolescentes que el Estado se encuentra obligado a proteger, se encuentran el nombre, apellidos, documentos de identidad, nacionalidad, sexo, número de teléfono celular, las huellas digitales, direcciones de correo electrónico, actividades personales y actualmente los datos biométricos y la imagen de estos (Masci, 2020). Cuando se hace un mal uso de los datos personales se produce una afectación en las esferas sociales, psicológicas y legales de estos.

4. El interés superior de la infancia

Por lo que respecta al interés superior de la infancia, este tiene como objetivo la protección y garantía del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. En otras palabras, es una justificante de la protección de todos los derechos de la infancia.

El interés superior de la infancia es un presupuesto elemental para garantizar la protección de la intimidad, la vida privada, así como la confidencialidad de su información personal y declaraciones (Farjat, 2021). Estos derechos se pueden

poner en peligro cuando las niñas, niños y adolescentes participan en procesos judiciales o administrativos, y con ello el peligro puede aumentar cuando dicha información personal y vida privada se expone a los medios de comunicación y/o a las tecnologías de la información.

Se define el interés superior de la infancia como un principio que implica la plena satisfacción de los derechos de la infancia que permite resolver conflictos entre derechos, por lo que se considera como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que sirve para evaluar todos los elementos de interés en una situación concreta (Bruñol, 2022).

Se trata de un principio que sirve como eje rector, para que en las decisiones del Estado (Farjat, 2021), así como en las de todas sus autoridades, la protección de los derechos, incluyendo la intimidad y privacidad se garantizan mediante medidas reforzadas o agravadas; esto es, mediante una protección de más rigurosa.

En relación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, este es un principio que emana del marco normativo internacional de los derechos humanos, especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ibarra, 2022), de donde se desprende que su aplicación debe alcanzar a satisfacer todas sus necesidades, por lo que debe exigir un enfoque basado en el respeto a los derechos humanos, especialmente de su dignidad, integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Esta vinculación entre la protección de datos personales de niñas, niños y

adolescentes con el interés superior se presenta en dos acciones (Ibarra, 2022); en primer lugar, garantizar su seguridad, así como la elección del Estado respecto de la legislación y política pública que haga posible la protección de la información de los menores de edad.

El interés superior de la infancia impone obligaciones no solo para el Estado, puesto que su alcance se extiende al sector privado (Recio, 2019), pues impone obligaciones a las empresas que tienen concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y que consisten en abstenerse de difundir, transmitir información, imágenes o audios que puedan afectar o impedir el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el interés superior, en aquellos casos en los que se produzca exposición, difusión y/o divulgación, resulta inoperante su consentimiento y el de sus representantes legales (Stanley, 2024), por lo que ninguna decisión contraria podrá permitir que se reproduzcan dichos contenidos; esto, en atención a la protección integral que reviste el interés superior.

Debido a su condición de niñas, niños y adolescentes, se requiere que el Estado adopte medidas que pueden implicar desde políticas públicas, incluso acciones específicas para proteger sus derechos (Recio, 2019), especialmente el derecho a la intimidad y protección de datos personales, cuando se involucra el uso de las tecnologías de la información, las cuales deben ser utilizadas de manera adecuada y responsables, por parte de estos y de los padres.

Lo anterior se debe a que, con el uso de las tecnologías de la información, las niñas, niños y adolescentes se encuentran vulnerables debido a la posibilidad de quedar expuestos a los peligros digitales, especialmente al uso inadecuado de su información personal y al robo de identidad.

A niñas, niños y adolescentes, se les ha exigido, dentro de la sociedad, que tengan comportamientos similares a los de un adulto puesto que en muchos casos tienen mayor manejo de herramientas tecnológicas; sin embargo, derivado de las etapas de desarrollo en las que se encuentran, sus procesos cognitivos se encuentran en constante evolución, por lo que no tienen la capacidad para medir los alcances de sus acciones.

Con el objeto de garantizar los derechos a la intimidad y a la dignidad de la infancia, el interés superior de la infancia es un eje rector que limita las acciones del Estado y/o los particulares para que cometan injerencias, arbitrariedades o actos ilegales en cuanto a la privacidad e intimidad de la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se debe a que este principio supone la prohibición de la divulgación o difusión ilícita de la información o datos personales (Recio, 2019), incluyendo todo carácter informativo u opinión pública que permita su identificación, así como, ataques a la honra y/o dignidad, imagen o reputación, que transgredan su esfera psíquica.

En México se han creado cuerpos normativos para la protección de la intimidad de niñas, niños y adolescentes. Destaca la Ley General de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como objetivo garantizar la protección de sus datos personales, imagen y voz.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2025) (LGNNA) expone los alcances de protección en cuanto a la imagen establecidos en el artículo 76 que se cita a continuación:

Artículo 76

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez (LGNNA, 2025).

La imagen de niñas, niños y adolescentes reviste importancia para su protección, puesto que para autorizar la difusión de fotografías debería existir el consentimiento por parte de estos; mas dada su minoría de edad no es posible que puedan protegerse a través de este mecanismo, debido a que no tienen capacidad para su ejercicio.

Derivado de ello, la responsabilidad recae sobre la madre, el padre y/o tutores,

quienes tienen la capacidad de aceptar o negar la captación y distribución de las imágenes que se relacionan con sus hijos.

En numerosas ocasiones, son los padres quienes comparten imágenes de sus hijos en redes sociales sin pensar en los alcances y consecuencias que la difusión masiva puede tener sobre el derecho a la intimidad de estos.

Durante el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos (niñas, niños y adolescentes), no tienen conciencia sobre el derecho a la intimidad, puesto que los padres registran su crecimiento, así como la evolución de las actividades recreativas como ocurre con los deportes y festivales escolares, en donde captan imágenes y llevan a cabo prácticas intrusivas; sin embargo, de concordancia con la LGNNA esto se considera una violación a la intimidad:

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez (LGNNA, 2025).

Respecto a la difusión no autorizada de datos personales, se debe de iniciar el procedimiento jurisdiccional de forma clara y precisa de los datos personales en materia de solicitud de derechos ARCO (acceso,

rectificación, cancelación y oposición), en este caso es en atención al derecho de oposición:

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez (LGNNA, 2025).

Cabe señalar que niñas, niños y adolescentes no pueden ejercer directamente los derechos ARCO, por lo que son la madre, el padre y/o el tutor quienes deberán de representarlos, buscando en todo momento salvaguardar la identidad y proteger los datos expuestos de sus hijos.

5. La publicación de datos personales de niñas, niños y adolescentes dentro de las escuelas

Las escuelas deben de conformar un espacio seguro para niñas, niños y adolescentes, en donde los directivos y los docentes puedan garantizar su integridad física y emocional, así como su seguridad.

La Secretaría de Educación de Veracruz ha implementado, derivado de la problemática que se presenta por la exposición de datos personales, imagen y/o video de niñas, niños y adolescentes el “Registro de protección de datos personales, toma de fotografías, voz y video de niños, niñas y adolescentes” que tiene su fundamento en los siguientes cuerpos normativos:

1. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relativo al artículo 12 que señala: "En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales".

2. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2025) en el artículo 12 fracción XVII y VII que señalan: "Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: [...]VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; [...] XVII. A la intimidad".

Con esto, los padres de familia proporcionan su consentimiento para la difusión de las fotografías tomadas a niñas, niños y adolescentes dentro de los centros escolares. Lo anterior se relaciona directamente con la publicación del Boletín 035 emitido por el Senado de la República de la LXIV Legislatura, en donde se explica la creciente problemática por el uso indebido de las imágenes de menores de edad. México se ha colocado con el primer lugar en la difusión de pornografía infantil, además de exhortar a los tres órdenes de gobierno para implementar políticas y medidas que coadyuven con la prevención, sanción y erradicación de este delito.

El "Registro de protección de datos personales, toma de fotografías, voz y video de niñas, niñas y adolescentes" es una carta-autorización en donde los padres y/o

tutores permiten que, dentro de los centros educativos, niñas, niños y adolescentes puedan participar en fotografías y/o videos en donde se exponga su participación en actividades culturales o educativas. La finalidad es que las personas puedan conocer las actividades que se realizan en los centros educativos a través de redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y página web.

Cabe señalar que esta carta-autorización no solicita permiso para el uso de información de niñas, niños y adolescentes como nombre completo, domicilio, teléfono – para proteger sus datos personales-. El tratamiento de la imagen de los estudiantes tiene como finalidad la generación de estadísticas, firma de listas, generar evidencia de las actividades realizadas y el levantamiento de fotografías y/o videos para su difusión en sitios web oficiales y en redes sociales propias.

Cabe destacar que cuando existen omisiones en la publicación de las imágenes y/o videos de niñas, niños y adolescentes, aun con consentimiento explícito de los padres o tutores, que ocurran dentro de los centros educativos, son los administrativos y docentes los que se encuentran al cuidado de los estudiantes y fungen como garantes de sus derechos humanos, por lo que tienen el deber de cuidado y protección, además de resguardar su integridad de cualquier tipo de violencia o agresión que se pudiera suscitar.

Considerando que los padres, madres y/o tutores tienen derechos plenos sobre las imágenes que estos deseen publicar de niñas, niños y adolescentes, las Secretaría

de Educación de Veracruz desde este contexto puede evitar fomentar este tipo de actos con las acciones preventivas pertinentes, entre las que se encuentran la sensibilización de los riesgos sobre la exposición de imágenes.

En atención al principio de prioridad, las niñas, niños y adolescentes al ser un sector vulnerable de la población y de la sociedad deben tener un trato preponderante que les brinde protección y auxilio en cualquier contexto y con la oportunidad debida por lo que se deben de crear cuerpos normativos eficaces para la protección del derecho a la intimidad.

Es importante destacar que, en Ciudad de México, han creado la “Guía para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en las escuelas públicas y privadas de educación básica, adscritas o incorporadas a la autoridad educativa federal en la Ciudad de México” (2022), que es un parteaguas para la protección de los videos y/o imágenes tomadas a las y los alumnos en los eventos escolares, en donde se señala que estos deberán de ser tratados con apego a la legislación mexicana en materia de datos personales. Establece como forma de recomendación, que en medida lo posible en la publicación de videos y/o fotografías se deberá de distorsionar los rostros y/o los datos de los educandos, con la finalidad de que su identidad no sea revelada y puedan tener alguna afectación presente o futura sobre su privacidad.

En ese tenor, resulta necesaria la creación de un protocolo para la protección de datos personales, toma de fotografías, voz y video

de niños, niñas y adolescentes dentro de los centros educativos, que funcione de forma homologada para los tres órdenes de gobierno dentro del territorio nacional, con el cual, se les daría un tratamiento a los datos personales de acuerdo con la legislación nacional vigente y la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La finalidad de un protocolo para la protección de datos personales toma de fotografías, voz y video de niños, niñas y adolescentes dentro de los centros educativos es además de la protección del derecho a la intimidad, que los educandos tengan conciencia de los riesgos que conlleva la exposición de su imagen en redes sociales y páginas web, se les debe de educar para que puedan tener un uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación, evitando con ello la trasgresión de los derechos de terceros.

6. Conclusiones

Es posible concluir que el derecho a la intimidad es un derecho inherente que se encuentra interrelacionado con el libre desarrollo de la personalidad, derivado de la protección que tienen respecto a la vida privada, la moral y promueve la paz pública de niñas, niños y adolescentes, por lo que necesita de la protección especial por parte del Estado, recordando que no puede interferir directamente, pero tampoco puede mantenerse ajeno a esta.

La protección de datos personales dentro de los centros educativos es imprescindible para garantizar en primer lugar el derecho a la intimidad, en segundo lugar, el libre

desarrollo de la personalidad y, en tercer lugar, la seguridad de niñas, niños y adolescentes en su calidad de estudiantes.

Dentro de los centros escolares se debe de regular la exposición y divulgación de datos sensibles del alumnado: nombre, apellidos, documentos de identidad, nacionalidad, sexo, número de teléfono celular, huellas digitales, direcciones de correo electrónico, actividades personales y, actualmente, los datos biométricos y su imagen.

Es necesario que se concientice a las madres, padres y/o tutores sobre los riesgos de exposición de datos personales, debido a que la protección de niñas, niños y adolescentes sobre la creación y distribución de fotografías debe de considerarse una responsabilidad colectiva que requiere medidas legales, tecnológicas y educativas de carácter urgente, en donde los tres órdenes de gobierno deben de implementar estrategias integrales para lograr la protección de este grupo vulnerable.

Ante la ausencia de un protocolo oficial para la protección de datos personales, toma de fotografías, voz y video de niños, niñas y adolescentes implementado por la Secretaría de Educación Pública, se puede considerar que existe una violación de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que se vulnera la integridad de niñas, niños y adolescentes existiendo el riesgo de ponerlos en peligro físico y mental.

por personas que se encuentran dentro y fuera de la comunidad académica.

Derivado de lo anterior, es necesaria la creación de normatividad que regule la exposición de la imagen y de datos personales, que permita la protección del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes en los centros educativos, las guías de uso responsable deben ser la base para la implementación de protocolos de actuación que permitan mecanismos y procedimientos por parte de las autoridades educativas, que en colaboración con las madres, padres y/o tutores protejan la esfera física y psicológica de estos, para que se garantice el interés superior de la niñez.

Fuentes de información

- Bruño, M. (2022). *Guía para la evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes*. Organización de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Farjat, M. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Guía para el uso responsable y seguro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en las escuelas públicas y privadas de Educación Básica, adscritas o incorporadas a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México*. (2022). https://www.aefcm.gob.mx/normateca/disposiciones_normativas/DGPPE/archivos-2022/guia-uso-responsable-seguro-tecnologias-informacion-comunicacion-escuelas-publicas-privadas-educacion-basica-adscritas-incorporadas-aefcm.pdf
- Ibarra, R. (2022). *La protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. (2023). *Guía para los Titulares de los Datos Personales*. INAI.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2025). <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDNNA11032021F.pdf>
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2017). <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPDP270717.pdf>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Masci, C. (2020). *Protección de datos personales*. Organización de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Montesano, I. (2016). *Redes sociales y el derecho a la intimidad de los menores de edad*. Universidad Católica Argentina.
- Nieto, B. (2021). *Derecho a la intimidad del niño*. Universidad Católica Argentina.
- Primera Sala. (2020). Derecho a la intimidad. Sus alcances frente al derecho a la información. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- Recio, M. (2019). *Protección de los menores en internet y ciudadanía digital responsable*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Stanley, C. (2024). *Derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes*. Universidad de Buenos Aires.
- Tobón, N. (2016). *Libertad de expresión y derecho de autor*. Colmex.
- Venegas, J. (2022). *La privacidad de niñas, niños y adolescentes en la era de las redes sociales*. Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Yamada, R. (2020). *Cartilla de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.*